



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ WILLIAM ROJAS
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	05001 41 05 004 2019 00888 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - DECLARA PAGO PARCIAL

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por JOSÉ WILLIAM ROJAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

Se reconoce personería para actuar cómo apoderada principal de la UGPP a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO con T.P. No. 144.857 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO con T.P. No. 345.392 del C.S. de la J., en los términos del poder y la sustitución de poder visible a folios 49 – 59 del expediente-

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, JOSÉ WILLIAM ROJAS promueve acción ejecutiva en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la condena impuesta en sentencia de única instancia

Fue así como mediante auto proferido el 01 de noviembre de 2020 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSÉ WILLIAM ROJAS con C.C 4.609.789, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, NIT 900373913-4, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de diecisiete millones cuatrocientos un mil doscientos setenta y tres pesos m/l (\$17.401.273,00) por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado al servicio de la Aeronáutica Civil.*
- b) La indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, desde el mes de octubre de 2015.*
- c) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.610.190,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2016 00457 00.*

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: falta de competencia en razón de la cuantía, pago y prescripción.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el tramite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que fue aportada a folios 129 – 131 del expediente, la resolución No. RDP 000543 del 10 de enero de 2020, emitida por la UGPP, a través de la cual esa entidad ordenó el cumplimiento de la sentencia del 01 de agosto de 2018 emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de Santa Elena, Medellín. En dicho acto administrativo se dispuso el pago de la suma de \$17.401.273,00 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada. Frente a tal acto administrativo, la parte ejecutante indicó que efectivamente se recibió el pago de la condena en los términos mencionados, aportando recibo de pago del 8 de mayo de 2020, a través del cual se certifica el cobro de la condena.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2020, relacionadas con el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su indexación, fueron canceladas por COLPENSIONES, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago frente a esta obligación

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, con respecto

a las costas de proceso ordinario, empezaron a ser exigibles desde la fecha de ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas del proceso, es decir, desde el 12 de septiembre de 2018 y la prescripción se interrumpió con la cuenta de cobro presentada por el actor el 20 de septiembre de 2018, manteniéndose tal interrupción suspendida hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, toda vez que no se demostró que la entidad ejecutada hubiese resuelto de fondo la reclamación del demandante. Así las cosas, al haberse efectuado la presentación de la demanda ejecutiva en la fecha 23 de septiembre de 2019, es claro que no transcurrió el término extintivo de tres (3) años preceptuados en la norma, entre la fecha de exigibilidad y la fecha de la reclamación, ni entre esta última y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Se impondrán costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

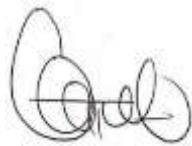
PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por JOSÉ WILLIAM ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.610.190,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2016 00457 00.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES MEDELLIN

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 173, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea94a46ed6022b8d7cd8bf98432f901282e1ef5e3a40e05756ea92d2144d6910

Documento generado en 26/11/2020 05:21:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>